

Sección 3.^a. De las Comisiones no Permanentes o Especiales.

Artículo 40.

El Pleno de la Diputación General, a propuesta de la Mesa, de dos Grupos Parlamentarios, de la quinta parte de la Cámara o del Consejo de Gobierno, podrá crear con carácter no permanente Comisiones Especiales que se extinguirán al finalizar el trabajo encomendado o, en todo caso, al concluir la legislatura.

Algunas de estas Comisiones Especiales podrán ser de Investigación sobre cualquier asunto de interés público.

Artículo 41.

1.—Las Comisiones de Investigación elaborarán un plan de trabajo, podrán nombrar Ponencias de entre sus miembros y requerir, por conducto del Presidente de la Cámara, la presencia de cualquier persona para prestar declaración.

2.—La Presidencia de la Cámara, oída la Comisión, podrá, en su caso, dictar las oportunas normas de procedimiento.

3.—Las conclusiones de estas Comisiones de Investigación, que no serán vinculantes para los Tribunales ni afectarán a las resoluciones judiciales, deberán plasmarse en un dictamen que será discutido por el Pleno. El Presidente está facultado para ordenar el debate, conceder la palabra y fijar los tiempos de las distintas intervenciones. Una vez aprobadas serán comunicadas al Consejo de Gobierno, sin perjuicio de que la Mesa, si lo estima procedente, lo traslade al Ministerio Fiscal.

Capítulo IV. Del Pleno.

Artículo 42.

El Pleno es el órgano supremo de la Diputación General. Será convocado por su Presidente, por propia iniciativa o a solicitud, al menos, de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de la Cámara.

Artículo 43.

1.—Los Diputados tomarán asiento en el salón de sesiones conforme a su adscripción a Grupos Parlamentarios y ocuparán siempre el mismo escaño.

2.—Habrá en el salón de sesiones un banco especial destinado a los miembros del Consejo de Gobierno.

3.—Sólo tendrán acceso al salón de sesiones, además de las personas indicadas, los funcionarios de la Diputación General en el ejercicio de su cargo y quienes estén expresamente autorizados por el Presidente.

Capítulo V. De la Diputación Permanente.

Artículo 44.

1.—La Diputación Permanente, que estará presidida por el Presidente de la Cámara, estará integrada además por un mínimo de siete miembros un máximo de nueve, que representarán a los Grupos Parlamentarios en proporción a su importancia numérica. La fijación del número de miembros se realizará conforme a lo establecido en el art. 31.

Cada Grupo Parlamentario, además del número de Diputados titulares que le correspondan, designará otros tantos en condición de suplentes.

2.—La Diputación elegirá de entre sus miembros un Vicepresidente y un Secretario, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 32.2 de este Reglamento.

3.—La Diputación Permanente será convocada por el Presidente, a iniciativa propia o a petición de dos Grupos Parlamentarios o de una cuarta parte de los miembros de aquélla.

4.—Será aplicable a las sesiones de la Diputación Permanente y a su funcionamiento lo establecido para el Pleno en el presente Reglamento.

Artículo 45.

1.—Corresponde a la Diputación Permanente velar por los poderes de la Cámara cuando no esté reunida y en los casos de disolución o expiración de su mandato. En particular, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros, le corresponde:

a) Convocar sesión extraordinaria de la Diputación General.

b) Interponer recursos de inconstitucionalidad y personarse ante el Tribunal Constitucional, en supuestos de urgencia.

c) Resolver en lectura única sobre mociones o proposiciones no de ley propuestas por cualquier Grupo Parlamentario, relativas a asuntos de urgencia e inaplazable decisión.

2.—Por acuerdo favorable de las tres quintas partes de sus miembros, podrá:

a) Aprobar suplementos de créditos y créditos extraordinarios, a petición del Consejo de Gobierno, por razón de urgencia y de necesidad justificada.

b) Autorizar ampliaciones o transferencias de crédito cuando lo exijan la conservación del orden, una calamidad pública, o una necesidad financiera perentoria y urgente de otra naturaleza.

3.—La Diputación Permanente conocerá también de todo lo referente a la inviolabilidad parlamentaria y cumplirá cualesquiera otras funciones que le encomiende el presente Reglamento.

4.—Dará cuenta al Pleno de la Cámara, una vez ésta reunida o constituida la Diputación General después de la celebración de elecciones, de los asuntos que hubiere tratado y de las decisiones adoptadas.

Si algún Grupo Parlamentario hubiese formulado objeción a las mismas, será remitida por la Mesa de la Diputación General a la Comisión competente, que emitirá dictamen y será debatido por el Pleno con arreglo a las normas generales de procedimiento.

TÍTULO IV. DEL FUNCIONAMIENTO.

Capítulo I. De las sesiones.

Artículo 46.

1.—La Diputación General se reunirá durante cuatro meses al año, en dos períodos ordinarios de sesiones comprendidos entre septiembre y diciembre, el primero, y entre febrero y junio, el segundo. Al comienzo de cada año legislativo se señalarán las fechas del inicio de cada uno de los dos períodos ordinarios de sesiones.

2.—Podrá reunirse en sesión extraordinaria, fuera de dichos períodos, a petición del Consejo de Gobierno, de la Diputación Permanente o de la cuarta parte de sus miembros.

En la petición figurará el orden del día que se propone para la sesión extraordinaria solicitada. Celebrada ésta, se clausurará al agotar el orden del día para el que fue convocada.